

Abanico lijador		Cinta lijadora		
Tipo	Grano	Grano	Ancho Milímetros	Longitud Metros
F-80-15	60	60	15	290,400
	80	80	15	326,700
	120	120	15	363,000
	150	150	15	423,500
	240	240	15	508,200
F-80-20	320	320	15	544,500
	60	60	20	290,400
	80	80	20	326,700
	120	120	20	363,000
	150	150	20	423,500
F-80-30	240	240	20	508,200
	320	320	20	544,500
	60	60	30	290,400
	80	80	30	326,700
	120	120	30	363,000
F-80-40	150	150	30	423,500
	240	240	30	508,200
	320	320	30	544,500
	60	60	40	290,400
	80	80	40	326,700
F-80-50	120	120	40	363,000
	150	150	40	423,500
	240	240	40	508,200
	320	320	40	544,500
	60	60	50	290,400
	80	80	50	326,700
	120	120	50	363,000
	150	150	50	423,500
	240	240	50	508,200
	320	320	50	544,500

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exporta-

ciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», según Orden de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo), prorrogada por Ordenes de 11 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y 20 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo), prorrogada posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2177 ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coque de hulla y la exportación de carbonato sódico anhídrido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coque de hulla y la exportación de carbonato sódico anhídrido,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», con

domicilio en calle Mallorca, 269, Barcelona, y NIF A-0021006B. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- Coque de hulla, P. E. 27.04.19, con las siguientes características:
- Humedad 5-6 por 100.
 - Cenizas 8-9 por 100.
 - Azufre 1 por 100.
 - Volátiles 1 por 100.
 - Potencia calorífica inferior 6653 kilocalorías/kilogramo.

Tercero.-El producto de exportación será el siguiente:

Carbonato sódico anhidro, P. E. 28.42.31.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada tonelada que se exporte de carbonato sódico anhidro, se datará en cuenta de admisión temporal, 96 kilogramos de coque de hulla.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberá coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2178 ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, fialato de dioctilo, soporte, etc., y la exportación de revestimientos, laminados, racores y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, fialato de dioctilo, soporte, etc., y la exportación de revestimientos, laminados, racores y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, número 20, 28046 Madrid, y NIF: A-28-022143.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. PVC en polvo, masa o suspensión, sin plastificante, al 100 por 100, color blanco, P. E. 39.02.43.1.
2. PVC en polvo, sin plastificante, en emulsión o microsuspensión, color blanco, al 100 por 100, P. E. 39.02.43.2.
3. Fialato de dioctilo, P. E. 29.15.63.
4. Fialato de butilo bencilo, P. E. 29.15.71.
5. Soporte papel, con un 75 por 100 de pasta mecánica y con un peso por metro cuadrado de 80, 100 ó 120 gramos, posición estadística 48.01.70.3.
6. Soporte base mineral (cartón), con un peso por metro cuadrado entre 200 y 700 gramos, con un espesor de 0,2 milímetros a 1 milímetro, P. E. 68.16.90.9.
7. Soporte de velo de vidrio, con un peso por metro cuadrado entre 35 y 70 gramos, con la siguiente composición: Fibra de vidrio, 55 a 75 por 100; látex, 12 a 16 por 100, y ligantes y auxiliares, 18 a 24 por 100, P. E. 70.20.45.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Racores inyectados en PVC rígido, P. E. 39.07.82.
- II. Piezas inyectadas en PVC rígido, P. E. 39.07.99.9.
- III. Perfiles extruidos en PVC rígido opaco, P. E. 39.07.99.9.
- IV. Perfiles extruidos en PVC rígido celular, P. E. 39.07.99.9.
- V. Revestimiento de suelo de PVC con soporte a base de PVC en emulsión/microsuspensión, P. E. 39.02.51.
 - V.1 Con soporte de base mineral (cartón).
 - V.2 Con soporte de poliéster.
 - V.3 Con soporte de vela de vidrio.
- VI. Revestimiento de suelo de PVC sin soporte a base de PVC, en masa/suspensión, P. E. 39.02.52.
- VII. Revestimiento de paredes a base de PVC en emulsión/microsuspensión, P. E. 39.02.51.
 - VII.1 Con soporte de papel.
 - VII.2 Con soporte de base mineral.
- VIII. Película de PVC del tipo emulsión/microsuspensión, con soporte textil, P. E. 59.08.51.2.
- IX. Laminados plastificados a base de PVC de los tipos masa/suspensión, de 1 milímetro o menos de espesor, posición estadística 39.02.59.
 - X. Laminados plásticos a base de PVC, de los tipos masa/suspensión, de más de 1 milímetro de espesor, P. E. 39.02.61.
 - XI. Laminados rígidos de PVC, P. E. 39.02.54, de los siguientes tipos:
 - XI.1 De 0,015 milímetros hasta 0,08 milímetros a base de PVC, en emulsión/microsuspensión.
 - XI.2 De 0,080 milímetros hasta 1 milímetro a base de PVC en masa/suspensión.
 - XII. Laminados plastificados a base de PVC, de los tipos masa/suspensión, con malla de fibra, P. E. 39.02.59.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación que a continuación se indican, realmente contenidos